



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Constructora e Inmobiliaria America S.A; el escrito de la administrada de fecha 26 de enero de 2024 (Expediente N° 2024-0010542), el Informe N° 00010-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 12 de febrero de 2024 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró como Monumento histórico, integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, entre otros, al inmueble ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cuzco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (hoy cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390); inmueble que a su vez, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, declarada como tal mediante la Resolución Jefatural N° 009 del 12 de enero de 1989, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC del 12 de diciembre del 2000 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; además de formar parte integrante y emplazarse dentro del Ambiente Urbano Monumental conformado por la calle Real, cuadra 2, entre el Jr. Ayacucho y el Jr. Cuzco, declarado como tal, mediante la Resolución Directoral Nación N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000. Encontrándose por tanto dicho bien bajo los alcances de protección, tutela, restricciones y consecuentes sanciones por las infracciones previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al evidenciarse su condición cultural;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI/MC de fecha 11 de enero de 2023 (en adelante la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (en adelante, el órgano instructor), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Constructora e Inmobiliaria América S.A (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable, en su condición de propietaria, de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el citado Monumento histórico, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Oficio N° 000010-2023-SDDPCICI/MC de fecha 11 de enero de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados a la administrada el 13 de enero de 2023;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra la administrada, debido a que se encontraba pendiente la realización de actuaciones procedimentales, tales como la notificación a la administrada, del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, así como el otorgamiento de plazo para que presente los descargos que considere pertinentes contra tales documentos, acciones que no se pudieron realizar por la carga de expedientes de dicha Dirección General, hechos que motivaron dicha resolución;

Que, mediante Carta N° 000324-2023-DGDP/MC de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP), remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes; documentos que le fueron notificados en su casilla electrónica el 03 de octubre de 2023 y ante la falta de acuse de recepción de los documentos, le fueron notificados, nuevamente, de forma personal, el 10 de octubre de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso a la administrada, una sanción de multa ascendente a 0.5 UIT y como medida correctiva *"que ejecute una obra en el monumento histórico señalado, que restituya el piso de madera (machihembrado) de su segundo nivel (debido a que se realizaron cortes y/o forados en varias secciones del mismo), debiendo fijar las piezas cortadas y extraídas, con un adhesivo (de forma cuidadosa, de manera que coincida la testa y astillas si las hubiera), fijando sus cantos (testa), para luego realizar el pulido del piso, aplicando técnicas de acabado que integren las piezas cortadas (de manera que las juntas no se noten o se mimeticen). Para la ejecución de esta obra, la administrada deberá presentar, de forma previa, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), la propuesta de proyecto de adecuación del piso que fue afectado, a fin de que dicha Dirección lo apruebe, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que esta área determine"*;

Que, mediante Carta N° 000017-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000005-2024-DGDP-VMPCIC/MC, documentos que fueron recibidos en el domicilio procesal de la misma, el 11 de enero de 2024, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2024 (Expediente N° 2024-0010542), la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000005-2024-DGDP-VMPCIC/MC, respecto a la medida correctiva impuesta. Cabe indicar que, en dicho escrito, la administrada adjunta constancia de pago de la multa impuesta;

Que, mediante Memorando N° 000151-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

órgano instructor, emita pronunciamiento sobre los cuestionamientos que sustentan el recurso de reconsideración de la administrada;

Que, mediante Informe N° 000004-2024-SDPCICI-DDC JUN-BVC/MC de fecha 06 de febrero de 2024, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000004-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 31 de enero de 2024;

Que, mediante Informe N° 000010-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 12 de febrero de 2024, una Especialista Legal de la DGDP, recomendó se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que la administrada lo ha presentado en fecha 26 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000005-2024-DGDP-VMPCIC/MC), se efectuó el 11 de enero de 2024;

Que, de otro lado, respecto a la nueva prueba ofrecida por la administrada, se advierte que presenta copias de la Resolución Jefatural N° 509 del 01 de setiembre de 1988, del Acta de Sesión del 24 de marzo de 1998, del Informe N° 123-88-DPCR del 18 de marzo de 1988, copia de fotografía de la fachada exterior del inmueble materia de sanción y copia del Oficio N° 002610-2023-DPHI/MC del 13 de diciembre de 2023; documentos con los cuales acreditaría la falta de motivación del acto que declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Monumento ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cuzco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390);

Que, en cuanto los fundamentos que sustentan el recurso de reconsideración, se advierten los siguientes, que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** La administrada señala que: *"PRIMERO: Impugnamos la Resolución Directoral N° 005-2024-DGDP-VMPCIC/MC ya que, de la lectura que se realice a la misma, se desprende inequívocamente que, el Ministerio de Cultura a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, no ha podido verificar y mucho menos acreditar que, el piso del segundo nivel del inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 -390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; originalmente sea de madera ni mucho menos de qué tipo de madera se trataría (machihembrado)"; "SEGUNDO: La razón por la cual la Resolución que*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

estamos impugnando y la administración no han podido acreditar ese hecho, es porque entre otras cosas, se encuentra demostrado en autos que, la antigüedad del mencionado inmueble es mayor a cien (100) años"; "TERCERO: Otra razón fundamental por la cual no han podido determinar que el piso de madera (machihembrado) con que actualmente cuenta el inmueble sea el original, es porque al inspeccionar ocularmente el segundo nivel del mencionado inmueble, se han encontrado con que existen hasta (06) seis tipos distintos de madera y otros materiales, en el piso del segundo nivel"; "CUARTO: Esa razón proviene del hecho de que, durante cien (100) años, el predio ha sufrido múltiples intervenciones, como consecuencia de que, ha sido destinado a diferentes actividades comerciales, tal como se encuentra acreditado en autos"; "QUINTO: De hecho, en el expediente administrativo sancionador, se encuentra demostrado que el inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 -390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; ha sido utilizado como exCasino Internacional, exCasona Alonso, exCasa Infantas, exBanco Solventa, exBellsouth S.A., exTelefónica Móviles S.A., y eso solo en las últimas décadas"; "SEXTO: Se encuentra acreditado en el expediente administrativo que, todas las personas y/o razones sociales antes enumeradas, realizaron intervenciones en su momento, sobre el inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 -390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín"; "OCTAVO: Otra razón que nos hace dudar seriamente que el piso de madera (machihembrado) sea el original en el segundo nivel del inmueble materia de análisis, es que al tener más de cien (100) años de antigüedad el predio, resulta difícil aceptar que se utilizó ese tipo de material, ya que en la época en que se construyó el inmueble no existía la tecnología para producir pisos de madera machihembrados y menos se conocían en nuestro país"; "NOVENO: Por otra parte, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo del 2023, se precisa que, se han extraído y cortado piezas (forados) del piso de madera (machihembrado) del segundo nivel del predio, en aproximadamente cinco (5) metros cuadrados; pero no se precisa en qué parte del inmueble se ha producido dicha afectación ni tampoco cuando ni quien habría realizado tales hechos"; "DECIMO: Ese error se reproduce al emitirse la Resolución Directoral N° 005-2024-DGDP-VMPCIC/MC que estamos impugnando ya que, si bien indica que el grado de afectación ocasionado al bien cultural, respecto del segundo nivel del predio, es de aproximadamente cinco (5) metros cuadrados; pero una vez más, se omite precisar en qué parte del inmueble se ha producido dicha afectación ni cuándo o quien habría realizado tales hechos la misma".

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el cuestionamiento o la falta de prueba para demostrar que el piso de madera intervenido, que forma parte de los hechos sancionados, sea original o no; cabe indicar que la infracción que le fue imputada a la administrada, se trata de una obra privada, que se ejecutó, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso en el Monumento histórico ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cusco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (hoy cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390)), infracción prevista en el literal f)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La obra privada no autorizada, consistió en la ejecución de una obra de reparación (a elementos estructurales) y una obra de modificación del interior del Monumento, que constituye una alteración del piso de madera (Machihembrado) de su segundo nivel, cuyo detalle es el siguiente:

- *Trabajos de demolición de muros (concreto armado, ladrillo y drywall), pisos (cerámico y otros) etc. ajenos a los originarios del inmueble, en un 90% aproximadamente, todo en el primer piso del inmueble*
- *Trabajos de excavación para cimentación y rellenos de los mismos, para la instalación de 30 columnas metálicas, aproximadamente, y para el reforzamiento de zapatas de 10 columnas de concreto armado, aproximadamente, todo en el primer piso del inmueble.*
- *Trabajos de reforzamiento de elementos estructurales (columnas y vigas) de concreto armado, en el primer piso del inmueble*
- *Remoción y extracción de tierra, excedente de las cimentaciones para columnas de metal y concreto en el primer piso del inmueble*
- **Realización de cortes en el piso (Machihembrado) del segundo nivel del inmueble para 5 aberturas.**

En atención a ello, carece de relevancia para la configuración de la infracción, si el piso de madera intervenido era o no el original, toda vez que tal hecho, forma parte de la obra privada no autorizada, que ejecutó la administrada en un inmueble declarado Monumento histórico, sin mediar autorización alguna del ente competente, esto es, el Ministerio de Cultura. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el Informe Técnico N° 000004-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 31 de enero de 2024, emitido por un Arquitecto del órgano instructor, se señala, sobre el presente alegato de la administrada, que:

"De documentación que obra en archivo de la DDC-JUNIN; del año 1988 (Año de la declaración como Monumento), del año 1993 (Del informe más antiguo que dan cuenta sobre el inmueble) e informes anteriores al Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC (Informe que da cuenta del corte del entrepiso del inmueble del asunto) estos no informan respecto a alguna intervención del entrepiso del inmueble (por más usos que le hayan dado distintas empresas no hay registro que estas empresas hayan intervenido el entrepiso), por lo que sumado entre otros datos como su estado, apariencia y extensión, el suscrito infiere que dicho entrepiso fue aquel que formo parte cuando se le declaro patrimonio cultural de la nación al inmueble (Fuera de que es o no el original) y fue el mismo el que fue cortado sin autorización del ministerio de cultura dado cuenta mediante Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC".

Adicionalmente, cabe señalar que en la resolución materia de reconsideración, sobre la responsabilidad de la administrada respecto a las intervenciones advertidas en el piso de madera del inmueble (segundo nivel), se señaló, expresamente, al absolver sus alegatos 2 y 7, los documentos con los cuales se ha acreditado su responsabilidad en tales hechos, a los cuales nos remitimos, reiterando las razones expuestas en dicha resolución:



- ***“Acta de Inspección de fecha 28 de setiembre de 2022, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada por personal técnico de la DDC de Junín, en el Monumento, en la cual fueron atendidos por el Ingeniero Rojas Salvador Cristhian Gustavo, quien se identificó como “encargado de excavación y reforzamiento de zapatas del inmueble”. En esta acta se dejó constancia que el personal técnico de dicha DDC advirtió personal al interior del predio, en plenas labores, quienes al percatarse de su presencia, detuvieron la obra. Asimismo, se dejó constancia que, en el segundo nivel del predio, se identificaron forados en el piso de madera (machihembrado), los cuales no existían en la inspección previa de fecha 15 de setiembre de 2022”.*** (Negrillas agregadas)
- ***Acta de Inspección de fecha 27 de octubre de 2022, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada por personal técnico de la DDC de Junín, en el Monumento, en la cual se indicó, expresamente, que (...). Accediendo al 2do piso percibimos cortes en el machihembrado del piso a diferencia de la inspección anterior (28 set). Además, percibimos 5, 2 han sido tapadas y 3 se encuentran abiertos, solo con el resto de maderas superpuestos (...).*** (Negrillas agregadas).
- ***“Así también, de la revisión de las imágenes consignadas en el Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, que sustentó la RSD de PAS, se puede advertir que el piso de madera machihembrado del segundo nivel, no se encontraba afectado por el recubrimiento del mismo con una alfombra, sino por cortes o forados realizados en el piso (ver imágenes que van de la 19 a la 28), de lo cual se ha dejado constancia en las actas de inspección de fechas 28 de setiembre de 2022 y 27 de octubre de 2022”*** (Negrillas agregadas).
- ***“Así también, se advierte que en el Anexo 2 del “Informe de Estructura-Proyecto 2: Elaboración de Planos y Evaluación Estructural del local Huancayo”, que adjunta la administrada a su escrito presentado en fecha 20 de enero de 2023 (descargos contra la RSD de PAS), se puede apreciar no solo el detalle, con fotografías, de todas las intervenciones que realizó la empresa contratada por la administrada, entre ellas, la excavación de varios sectores del inmueble, su personal realizando las labores de picado del piso, entre otras, pudiéndose apreciar en las fotos 15, 16 y 17 de dicho informe, que se detalló que el piso de madera del segundo nivel del predio, solo estaba afectado por humedad, en ninguna sección se menciona que se encontraba perforado, con forados, es más en dichas imágenes se aprecia el piso completo, sin las intervenciones que fueron identificadas por el órgano instructor en las inspecciones realizadas en el Monumento”*** (Negrillas agregadas).

De otro lado, respecto a la afirmación de la administrada, referente a que no se ha precisado en la resolución recurrida, en qué parte del inmueble se ha producido la afectación del piso de madera; nos remitimos a lo señalado, expresamente, en dicha resolución, en la cual se ha indicado que los forados se ubican en el segundo nivel del predio. Asimismo, cabe precisar que en el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, que sustentó la RSD de PAS, documento que le fue debidamente notificado a la administrada, se consignan imágenes de las áreas donde se identificaron los forados en el piso de madera del segundo nivel del Monumento. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mayor detalle de la ubicación de tales forados, se ha brindado en el numeral 1.2 del Informe Técnico N° 000004-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 31 de enero de 2024, elaborado por el Arquitecto del órgano instructor, al pronunciarse sobre el presente cuestionamiento de la administrada.

Así también, cabe indicar que la medida correctiva impuesta, busca revertir la situación alterada por la infracción cometida, razón por la cual, se ordenó en la resolución recurrida, que la administrada, restituya el piso de madera (machihembrado) de su segundo nivel (debido a que se realizaron cortes y/o forados en varias secciones del mismo), de conformidad, entre otras disposiciones legales aplicables y detalladas en dicha resolución, con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, se reitera que en la resolución recurrida se ha expuesto la documentación y argumentos, en base a los cuales ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada y, por ende, en todos los hechos que constituyen la obra privada, materia de sanción, que ejecutó en el Monumento histórico en cuestión, entre ellos, la intervención realizada en el piso de madera del segundo nivel del predio; infracción para cuya configuración resulta irrelevante el carácter original o no, de los elementos del inmueble que fueron intervenidos; por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que *"SEPTIMO: Se encuentra acreditado en autos que, partes del inmueble antes mencionado se encontraban colapsadas, por lo cual se realizaron trabajos de emergencia por parte de sus poseedores, los cuales no fueron autorizados previamente, pero posteriormente fueron regularizados y autorizados por el Instituto Nacional de Cultura (INC) o el Ministerio de Cultura"; "UNDECIMO: Por otra parte, nos vemos en la obligación de reiterar nuestra afirmación, en el sentido de que, nuestra intervención en el inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 -390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, sólo ha sufrido intervenciones, luego de que obtuviéramos la Licencia de Obra expedida a través de la Resolución de Licencia de Edificación N° 127- 2023-MPH/GDU de fecha 02 de junio del 2023; recordando que la misma se emitió luego de contar con la opinión favorable del representante del Ministerio de Cultura", "DUODECIMO: A ello hay que agregar que, se trata específicamente de una Licencia de Refacción y Acondicionamiento, lo cual ampara las intervenciones realizadas por nosotros en el mencionado inmueble"; "DECIMO TERCERO: En*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

este extremo debemos reiterar que, antes de obtener dicha Licencia de Edificación, no ejecutamos obra alguna, puesto que nuestra intervención se limitó a limpiar y retirar elementos extraños al predio, además de evacuar todo el desmonte y materiales inservibles que se encontraban dentro del mismo"; "DECIMO CUARTO: Finalmente, nos permitimos recordarles que, el mencionado inmueble cuenta a la fecha con Licencia de Funcionamiento, siendo el caso que en el primer nivel se ha realizado la refacción y/o acondicionamiento respectivo, por lo cual aún no hemos realizado ningún tipo de intervención en el segundo nivel".

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos y documentos detallados al absolver el alegato 2 de la administrada, consignados en la resolución recurrida, habiendo quedado demostrada la responsabilidad de la misma, con el Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, Acta de Inspección de fecha 28 de setiembre de 2022, Acta de Inspección de fecha 18 de octubre de 2022, Acta de Inspección de fecha 27 de octubre de 2022, así como el resto de documentos detallados en las páginas 21 y 22 de dicha resolución.

De otro lado, se reitera que si bien la Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, es un documento que fue emitido por dicho municipio el 02 de junio de 2023, con la debida participación, en su comisión técnica, del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a la información proporcionada por el órgano instructor mediante Informe N° 000022-2023-SDDPCICI/MC de fecha 12 de setiembre de 2023. No obstante, se trata de una autorización emitida con posterioridad a la ejecución de la obra privada, no autorizada, materia de sanción y, por ende, no desvirtúa la responsabilidad de la administrada frente a dicha infracción, ya que no se configura ninguna de las causales de eximente de responsabilidad, previstas en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que *"DECIMO QUINTO: A través del presente recurso estamos ofreciendo como nuevas pruebas para su mérito en el presente expediente administrativo sancionador, la Resolución Jefatural N° 509 del 01 de septiembre de 1988, expedida por el Jefe del Instituto Nacional de Cultura que, declara Monumento el inmueble ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cusco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Asimismo, el Acta de la Sesión del 24 de marzo de 1988 de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos del Instituto Nacional de Cultura, donde se adoptó el Acuerdo N° 09/24.03.88., que incluye el inmueble antes mencionado en la lista de Bienes Culturales Inmuebles. Adicionalmente, el Informe N° 123-88-DPCR emitido por el Arq. Carlos Diaz Mantilla, de la Dirección de Proyectos de Conservación y Restauración del Instituto Nacional de Cultura, quien propone se incluya una serie de inmuebles para que sean considerados como monumentos nacionales. Finalmente, una fotografía que muestra la fachada o parte exterior del inmueble materia del presente procedimiento administrativo, antes de ser declarado monumento*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

cultural. Todos esos documentos que ahora aportamos como nuevas pruebas, nos fueron entregados mediante Oficio N° 002610-2023-DPHI/MC, de fecha 13 de diciembre del 2023, por parte del Ministerio de Cultura"; "DECIMO SEXTO: Los mencionados documentos son de particular importancia, porque son los únicos documentos que existen como antecedentes, para sustentar la declaración de Monumento, del inmueble ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cusco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín"; "DECIMO SÉPTIMO: Con el objeto de evaluar el contenido y los alcances de dichos documentos, nos referiremos en primer lugar a la foto que, muestra la fachada o parte exterior del inmueble materia del presente procedimiento administrativo, antes de ser declarado monumento cultural. Esa foto es el único documento que contiene la imagen del predio ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cusco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, antes de ser declarado Monumento cultural. Esa foto no muestra área o zona alguna del interior del mencionado inmueble, por lo cual es imposible acreditar de manera documental, cuáles eran los materiales originales utilizados para la implementación del piso del segundo nivel del predio en mención"; "DECIMO OCTAVO: En segundo lugar, nos referiremos a la nueva prueba consistente en el Informe N° 123-88-DPCR de fecha 18 de marzo del 1998, emitido por la Dirección de Proyectos de Conservación y Restauración del Instituto Nacional del Cultura, el cual presenta una lista de inmuebles a considerar como Monumentos, siendo el caso que no está acompañado de ninguna descripción del inmueble ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cusco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, así como de ningún otro inmueble. Simplemente se limita a relevar la importancia de que los mismos obtengan dicha calificación, para evitar fundamentalmente que, el Alcalde Provincial de Huancayo pueda a través de su Nuevo Plan regulador, decretar el ensanchamiento de la Calle Real, como sucedió con la Calle Arequipa (paralela a la Calle Real). Ese argumento técnico, consistente en evitar que, el Alcalde Provincial de Huancayo pueda a través de su Nuevo Plan regulador, decretar el ensanchamiento de la Calle Real, como sucedió con la Calle Arequipa (paralela a la Calle Real); así como el de evitar la destrucción de inmueble de calidad como los califica dicho informe; o el de evitar la destrucción de inmuebles, frente a la agresión urbana de nuevas edificaciones como aduce dicho informe; no guarda relación alguna con las características arquitectónicas y menos, con los materiales usados en la construcción de los predios a ser declarados Monumentales. Ello demuestra que, la recomendación para que se declare Monumentos dichos inmuebles, nace de una óptica y criterio políticos, dirigida a oponerse a las obras ejecutadas por la administración municipal de esa época; mas no, a un criterio técnico destinado a proteger inmuebles con verdadero valor monumental o histórico".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cusco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (hoy cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390); resolución en cuya parte considerativa se señaló, expresamente, como sustento legal, que la "La Ley N° 24047 dispone que podrán ser



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

declarados Monumentos los inmuebles de las épocas Colonial y Republicana que por sus méritos arquitectónicos, estéticos, urbanísticos, históricos o documentales deben ser conservados y puestos en valor" (Negrillas agregadas). Asimismo, se advierte que en el Informe N° 123-88-DPCR, citado por la administrada, que forma parte del sustento y/o antecedentes de la declaratoria del citado Monumento, documento emitido por el Arq. Carlos Diaz Mantilla, de la Dirección de Proyectos de Conservación y Restauración del Instituto Nacional de Cultura, se propone se incluya una serie de inmuebles para que sean considerados como monumentos nacionales, entre ellos el Monumento histórico en cuestión, debido a que **"conservan rasgos republicanos y neoclásicos de valor"**, lo cual se sustenta con la fotografía del inmueble. Por tanto, se evidencia que dicha declaratoria, sí se encuentra motivada, debido a que establece que el inmueble en cuestión, posee el mérito arquitectónico de pertenecer a la época republicana y, por ende, amerita ser protegido.

Adicionalmente, cabe indicar que en el Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, complementado con el Informe N° 000064-2023-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 31 de agosto de 2023, un Arquitecto del órgano instructor, determinó, entre otros puntos, los valores culturales con los que cuenta el Monumento histórico en cuestión, en base a los cuales, concluyó que tienen una valoración cultural de relevante.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, se trata de una resolución expedida en el año 1988, por el Ex Instituto Nacional de Cultura, la cual se presume válida y exigible a toda la ciudadanía, toda vez que no ha sido materia de nulidad por ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 del TUO de la LPAG.

Así también, cabe señalar que, el numeral 54.13 del Art. 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece entre las competencias de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, la de *"Emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; y, en los casos que corresponda proponer el retiro de la condición cultural de los inmuebles de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*; retiro de la condición cultural, que en el presente caso no se ha dado en el Monumento histórico en cuestión, manteniendo a la fecha su calidad de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que *"DECIMO NOVENO: En tercer lugar, nos referiremos a la nueva prueba consistente en el Acta de Sesión de fecha 24 de marzo de 1998, de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Arquitectónicos del Instituto Nacional de Cultura, en la cual se acordó incluir en la lista de Bienes Culturales Inmuebles, por poseer méritos arquitectónicos y urbanísticos una serie de inmuebles los cuales enumeran, entre los que se encuentra el ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cuzco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Es menester destacar que, en dicha Acta no se consigna ni un solo mérito arquitectónico ni urbanístico, para declarar como Bien Cultural Inmueble, el predio ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cuzco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. En ese extremo, la falta de motivación de dicho acto administrativo es asombrosa y acarrea la nulidad de la misma ya que, mientras que por una parte menciona que dichos inmuebles deben adquirir la condición de Bienes Culturales Inmuebles, aduciendo que, poseen méritos arquitectónicos y urbanísticos; contrariamente, omite mencionar cuáles serían esos méritos arquitectónicos y urbanísticos que amparen dicho acuerdo. VIGESIMO: En cuarto lugar nos referiremos a la nueva prueba consistente en la Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de septiembre de 1998, suscrita por el Dr. Germán Peralta Rivera, en su condición de Jefe del Instituto Nacional de Cultura. A través de la mencionada Resolución Jefatural, el Instituto Nacional de Cultura declara Monumento, entre otros, al ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cuzco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Es necesario destacar en este extremo que, con relación al inmueble ubicado en Calle Real N° 298 en esquina con Jr. Cuzco, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, el mismo aun cuando se declara Monumento, no se precisa ni consigna ningún mérito arquitectónico, estético, urbanístico, histórico o documental. Al igual que en el caso anterior, la falta de motivación de dicho acto administrativo es absolutamente reprochable y acarrea la nulidad del mismo ya que, mientras que por una parte menciona que dichos inmuebles deben adquirir la condición de Bienes Culturales Inmuebles, aduciendo que, poseen méritos arquitectónicos, estéticos, urbanísticos, históricos o documentales; contrariamente, omite mencionar cuáles son los méritos arquitectónicos, estéticos, urbanísticos, históricos o documentales que amparen dicho acto administrativo".

Pronunciamento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato precedente, en mérito a lo cual, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada; toda vez que la Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, se trata de una resolución expedida en el año 1988, por el Ex Instituto Nacional de Cultura, la cual se presume válida y exigible a toda la ciudadanía, toda vez que no ha sido materia de nulidad por ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 del TUO de la LPAG. Asimismo, cabe señalar que, al Monumento histórico en cuestión, no se le ha retirado su condición cultural, manteniendo a la fecha su calidad de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA AMERICA S.A, contra la Resolución Directoral N° 000005-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la medida correctiva y sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL